En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 736/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 664/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Son justas la Sentencia nro. 144/24 de fecha 24 de junio de 2024 y su aclaratoria nro. 164/24? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 144/24 y SD n° 164/24, del 24/06/24, la magistrada de grado resolvió rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada; declarar la falta de legitimación activa del accionante respecto de la pretensión de condena para el ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical; hacer

lugar parcialmente a la demanda interpuesta por <PER>, condenando a <PER>, a abonar al actor, en el plazo de dos (2) días, la suma de pesos cuatrocientos tres mil doscientos veintisiete con cuarenta y dos centavos ($403.227,42), con más sus intereses conforme lo dispuesto en los considerandos 4 y 5, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT; condenar a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la documentación laboral al actor determinada en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte actora y la parte demandada mediante ID 1548204 y 1549528 respectivamente, concedido mediante resolución del 29/07/24, se expresaron agravios mediante ID 1559668 y 1574274, que merecieron réplica de la respectiva contraria (en 1602443 y 1620459).

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <PER>, mediante letrado apoderado y patrocinante, e interpone demanda contra el Sr. <PER>, persiguiendo el pago de los créditos laborales cuyos montos individualiza en la liquidación provisoria, a saber: remuneraciones adeudadas, indemnizaciones derivadas del despido, liquidación final impaga, días trabajados en el mes, integración del mes de despido, VNG, aguinaldo, diferencias salariales, horas extraordinarias devengadas e impagas durante la relación laboral, indemnización del art. 80, indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323; con intereses (art. 552 CCCN) y con

aplicación del art. 770 incs. b y c del CCCN. Solicita se declare la conducta del demandado maliciosa y temeraria (arts. 9 Ley 25013 y 275 LCT). Asimismo, persigue la condena del demandado al cumplimiento de la obligación de confeccionar y entregar al actor el certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y la certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES), con más el pago de la multa por no haberse entregado los mismos en tiempo y forma. Solicita se fije un plazo de entrega bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que cuantifica en la suma de $1.000 por cada día de incumplimiento. Por último, peticiona por la condena a integrar los fondos con destino a los sistemas de seguridad social, sindical, obra social y convencional. Todo ello con costas al demandado. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación provisoria, acompaña documental, ofrece prueba, efectúa reserva de Caso Federal y peticiona.

A su turno se presenta el demandado, por derecho propio y con patrocinio letrado. Controvierte los hechos alegados por la actora y procede a fundar su defensa. Opone excepción de prescripción de cualquier rubro o crédito emergente de la relación laboral existente, nacida dos años antes de la interposición de la presente demanda. Formula negativas y desconoce documentación, reconoce las cartas documento CD 004378305 y CD 000512954. Impugna la liquidación practicada por la reclamante. Acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona se rechace la demanda con costas.

Oportunamente se da traslado de la excepción interpuesta y de la documental acompañada por la demandada, el que es evacuado por la actora.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presente para resolver.

Agravios de la demandada:

En su primer agravio, la demandada se queja de una errónea interpretación de la excepción de prescripción interpuesta.

Sostiene que, contrariamente a lo argumentado por la jueza de grado, su parte no reconoció una relación laboral con el actor; independientemente que al interponer la excepción se manifestara respecto de la "relación laboral existente", pues dicha expresión solo configura una forma de estilo y no un reconocimiento de un hecho acaecido.

Señala que el error en que la jueza *a quo* incurre es otorgarle el sentido de reconocimiento a la expresión "relación laboral existente", cuando por imperativo procesal las excepciones deben interponerse antes de la contestación de la demanda y en este sentido, al contestar demanda podría plantearse la inexistencia de relación laboral; y subsidiariamente para el caso de que la jueza *a quo* entienda que la misma existió, interponer excepción de prescripción, pero dicho accionar choca con el principio de preclusión, ya que la excepción de prescripción resulta de previo y especial pronunciamiento por lo que debe ser interpuesta previo a la contestación de la demanda (o en conjunto, pero previo a la contestación en sí).

Concluye que es por dicha razón que el escrito de contestación de demanda quedó plasmado de esa forma y la jueza *a quo* se toma de una forma de estilo contenida en una excepción previa, para forzar una pretensa declaración de existencia de la relación laboral, la cual no ha existido, y no se ha probado en autos.

En su segundo agravio, la demandada se queja de la falta de valoración del marco normativo que regulaba la relación contractual entre el actor y su mandante: La Ordenanza n° 1735/05 de la Municipalidad de Rada Tilly.

Puntualiza que al contestar demanda se alegó que no existía una relación laboral entre las partes, sino que de conformidad con la normativa que regula la materia en Rada Tilly, el actor resultaba monotributista inscripto en la AFIP en su calidad de chofer; asociándose con su mandante y obteniendo por ello un porcentaje de la recaudación.

Dice que al omitir la valoración de la norma municipal citada, la jueza *a quo* considera que existió una relación de subordinación económica, y tuvo por probada una relación laboral que no existió, además de entender que esta parte no produjo actividad durante el proceso tendiente a demostrar lo sostenido, imponiendo a su parte una actividad probatoria inconducente.

Destaca que sí existe una ordenanza vigente tanto al tiempo del inicio como de la finalización de la relación contractual; se ha aportado dicha prueba, conforme art. 8 del CCCN: encontrándose eximido de aportar otra prueba, puesto que lo que se debió discutir es si la relación contractual existente, se ajustaba o no a la normativa local vigente.

Explica que la ordenanza mencionada es un acto general normativo y no un acto administrativo, citando doctrina y jurisprudencia en este sentido.

Puntualiza que la norma citada tampoco ha sido atacada por el actor, ni tildada de inconstitucional, encontrándose vigente al momento del inicio, y de la extinción de la relación, por lo que su aplicación al caso resulta ineludible.

Efectúa consideraciones sobre la autonomía municipal, citando jurisprudencia al efecto.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia atacada, rechazando la demanda con costas.

En su tercer agravio, la accionada cuestiona la interpretación de la prueba, señalando que la jueza *a quo* no consideró adecuadamente los testimonios existentes.

Transcribe los argumentos de la sentenciante sobre el análisis de la prueba, señalando que con base en la declaración del testigo <PER> ofrecido por la actora, tuvo por probada la relación laboral.

Entiende que la decisión recurrida valora parcialmente la prueba producida, utilizando solo aquello que le permite llegar a la conclusión pretendida: la existencia de una relación laboral, que en realidad, jamás existió.

Remarca que el propio testigo propuesto por el actor manifiesta que en Rada Tilly el 100% de los choferes resultan monotributistas, puesto que así lo exige la comuna, en concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza 1375/05, sobre la cual ni el actor ni la magistrada se han expresado.

Destaca que de la testimonial referida surge que los choferes obtienen en la relación comercial una comisión del 30%, mientras el dueño del vehículo asume los costos de reparación y mantenimiento del mismo.

Insiste en que la sentenciante omitió la norma municipal, y la declaración del testigo propuesto por la parte actora, que reafirma lo dispuesto por la norma, dando por caída toda posible existencia de una relación laboral entre el actor y su mandante.

En su cuarto agravio, la demandada se queja de la imposición de costas a su parte.

Alega que de acuerdo a los agravios que anteceden, la sentencia atacada es errada y debe ser revocada, por lo que su parte no puede ser considerada derrotada; y toda vez que se ha logrado demostrar la inexistencia de relación laboral, corresponde que las mismas sean impuestas a la actora.

Peticiona en definitiva que se revoque la sentencia en crisis y se impongan las costas en ambas instancias a la parte actora.

Agravios de la actora:

En su primer agravio, la actora se queja del rechazo de la sanción de temeridad y malicia peticionada en los términos de los arts. 9 de la Ley 25013 y 275 LCT.

Entiende que la conducta del demandado se encuentra tipificada en el segundo párrafo del art. 275 de la LCT. Argumenta que este no ignoraba su sin razón, ya que desde un primer momento trató a su representado como un empleado, y cuando el actor intimó la registración de la relación laboral, el pago de haberes y la regularización del vínculo, se desentendió de la causa como si no supiera de que se trataba el asunto.

Considera que así el accionado se aprovechó del transcurso del tiempo para envilecer el crédito del actor.

Añade que en su defensa el demandado invocó un acuerdo con un tal " <PER>", sujeto que nada tenía que ver con el caso de autos.

Entiende que corresponde encuadrar la conducta del demandado en las previsiones del art. 275 LCT, en virtud de que ha desconocido la existencia de una relación laboral, invocando la existencia de un vínculo no laboral pero que sí comprendía la prestación de un servicio, con el objeto no sólo de exonerarse de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sino, principalmente, de ocultar las condiciones indignas de labor a las que sujetaba a su representado (contratación sin registración, sin obra social, ART, salarios irrisorios, extenuantes jornadas laborales, etc.). Cita jurisprudencia en pos de abonar su postura.

Concluye que la conducta del demandado se encuadra en los términos de los arts. 9 de la Ley 25013 (falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador de la indemnización por despido incausado) y 275 LCT (obrar a sabiendas de la propia sin razón, cuestionando la existencia de la relación laboral, oponiendo defensas manifiestamente incompatibles y contradictorias de hecho o de derecho).

Peticiona se haga lugar a la sanción por temeridad y malicia.

En su segundo agravio, la actora cuestiona la tasa de interés dispuesta.

Recuerda lo peticionado en el objeto de demanda, y lo resuelto en la sentencia de grado.

Sostiene que la tasa activa para préstamos personales del Banco Chubut y el anatocismo aplicado no otorga ni la más mínima pelea a la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, ocasionada por la depreciación monetaria de nuestro país, perjudicando a la actora, quien percibe un crédito inferior al que le correspondía históricamente.

Practica liquidación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la sentencia y ejemplifica la indemnización de la actora de acuerdo a otros posibles índices que han ido evolucionando con el transcurso del tiempo y la inflación argentina –UVA, RIPTE en pesos, JUS, SMVM- explicando en qué consiste cada uno de estos rubros.

Remarca que todos estos rubros han superado ampliamente la actualización otorgada por la jueza de primera instancia, en hasta un dos mil por ciento, incluso con aplicación del anatocismo.

En este sentido concluye que la tasa activa para préstamos personales del Banco Chubut –establecida en la sentencia- no equipara la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

En base al análisis comparativo efectuado entiende que ni la mejor tasa de interés activa en períodos prolongados de tiempo puede darle pelea a la inflación, ni mucho menos recomponer la deuda del acreedor.

Cita doctrina en apoyo de su postura y propone aplicar otra tasa de interés que refleje el costo financiero que tiene el transcurso del tiempo por la dilación del proceso en el crédito laboral, o bien seguir aplicando la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut o del BNA pero

duplicando la misma, o aplicándola en una vez y media más, a fin de garantizar el valor del crédito al momento de su satisfacción.

Señala que si se utilizara la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, la liquidación aumenta, superando el monto que otorga la misma tasa del Banco Chubut. De este modo concluye que la jueza de grado no utilizó la mejor tasa disponible, que era la de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina.

Argumenta que si a la tasa activa prest. pers. BNA la aplicamos en una vez y media, el resultado sería aún por debajo de la inflación, sin generar un enriquecimiento desproporcionado al actor, ni un daño al demandado. Practica liquidación.

Expone el incremento proporcional de estos índices (UVA + RIPTE + JUS + SMVM) en idéntico período de tiempo, ensayando distintas hipótesis de acuerdo al índice o tasa de interés que se establezca.

Cita el art. 276 de la LCT y doctrina relacionada.

Propone que se disponga la aplicación de una tasa de interés 1,5 veces la tasa activa para préstamos personales del Banco Chubut o del BNA, u otra solución que permita compensar la pérdida del valor de la moneda por la inflación.

Replica de los agravios:

La parte actora y demandada solicitan la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Dan respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la contraparte.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios,* T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, abordaré en primer lugar la queja de la demandada -por la incidencia que en la solución final pudiera tener lo que se resuelva-, y luego ingresaré al tratamiento de los agravios de la actora.

Concretamente, la queja de la accionada se estructura en cuatro agravios: el primero sobre errónea interpretación de la prescripción interpuesta, el segundo sobre la falta de valoración del marco normativo que regulaba la relación contractual, el tercero sobre errónea interpretación de la prueba producida y el cuarto sobre imposición de costas a su cargo.

La resolución integral del recurso, requiere abordar en primer término, el segundo y tercero de sus agravios, en tanto a través de ellos el apelante discute la existencia de la relación laboral. Dilucidar esta cuestión, incidirá en la solución de las restantes.

Así las cosas, considera el quejoso fundamentalmente, que la jueza *a quo* no ha tenido en

cuenta el marco normativo que regulaba la relación entre las partes, que señala como Ordenanza nro. 1735/05 de la Municipalidad de Rada Tilly. De igual manera, achaca a la juzgadora, una errónea interpretación de la prueba, más precisamente de la testimonial del Sr. <PER>, quien afirmara que el actor "era socio de mi jefe".

Cabe mencionar que, para arribar a su decisión, la jueza *a quo* analizó la cuestión a partir de las normas laborales aplicables, que hacen presumir la existencia de relación laboral. Luego, consideró las constancias documentales obrantes en la causa, resultado de la prueba informativa, y declaración testimonial del Sr. <PER>.

Ninguna de estas pruebas pudo ser rebatida en sus efectos por el apelante, quien por toda respuesta, opone la aplicación de la ordenanza municipal en cuestión. Sin embargo, confrontada la norma, que en rigor es la Ord. 1737/05, puede verificarse que su articulado regula la actividad de los remises en la localidad de Rada Tilly, dentro del marco de facultades que el Concejo Deliberante de dicha localidad posee, para entender en lo referido a las actividades de transporte en general, más en modo alguno y como pretende, regulaba la relación entre las partes aquí en conflicto.

La prueba informativa a AFIP resulta a mi criterio contundente, en tanto identifica al demandado como empleador del Sr. <PER> e informa remuneración percibida, y en este marco, más allá del período informado, el encuadre normativo que este pretenda darle a la relación, cede ante la realidad y los principios tuitivos del derecho laboral, que en modo alguno pueden

ignorarse, sin perjuicio del nombre, formato e incluso renuncias del propio trabajador.

Adecuadamente a mi criterio, la juzgadora recorrió dicha normativa, confrontó los rasgos característicos de subordinación económica, técnica y jurídica, el principio de primacía de la realidad, entre otros, aplicando además el principio *in dubio pro operario* contenido en el art.9 LCT del que, vale destacar, no se hace cargo el apelante, quien como ya dijera, se ciñe en su agravio a la ordenanza municipal como todo argumento, pretendiendo una extensión que la norma no tiene.

Reitero, la ordenanza municipal regula la prestación del servicio del automotor remís en la localidad de Rada Tilly, y deriva de las facultades que la municipalidad tiene para regular la actividad del transporte, pero en modo alguno regula la relación contractual entre los dueños de aquellos y sus choferes, la que se sigue rigiendo por las legislación nacional, en el caso y ante las constancias merituadas, por la ley laboral, sin perjuicio que surja del Cap.VIII en su art. 40, inc. f) y g) los requisitos de la documentación a presentar, según se trate de monotributistas o bien trabajadores en relación de dependencia. Respecto de esto último, puede verificarse que la inscripción como monotributista por parte del actor, en un período de su relación laboral, confrontada con el análisis de la realidad existente, no resulta en modo alguno definitorio, antes bien, puede colegirse como una exigencia que no se condice con la verdadera naturaleza de la relación entre las partes y que de acuerdo al principio de primacía de la realidad no puede tomarse

por concluyente de la clase de vinculación existente (art. 9, 12, 23 y cctes. LCT).

En suma, su queja se ciñe a una interpretación sesgada de la mentada ordenanza que pretende hacer decir a la norma lo que esta en modo alguno afirma, pero además, no atiende los principales fundamentos del fallo, a través de los cuales la Sra. jueza, en el análisis de la prueba, va merituando todas las constancias probatorias que demuestran la relación laboral existente.

Al criticar la valoración de la prueba, concretamente de la testimonial del Sr. <PER>, que aparece en debate, parece desconocer el apelante la merituación que de la misma efectúa la sentenciante, quien no desconoce que el testigo afirmara la condición de "socio del jefe", pero lo confronta con el resto de la prueba, en suma, no atiende, el quejoso, el resto de los argumentos que la jueza *a quo* esgrimió para dar contexto a tal declaración.

En este sentido no trasunta sino la mera disconformidad con el criterio de valoración de la juzgadora y con una decisión que en función de esta, le resulta adversa, en tanto a través del mismo, logra acreditarse nada más y nada menos que la prestación de servicios de la actora para la aquí quejosa, cuestión no menor en tanto a partir de allí, operan la presunción legal prevista en el art. 23 de la LCT, que reitero, en modo alguno logró desvirtuar el empleador, ya que su postura de negación absoluta del vínculo laboral fue desestimada.

Recordemos que según la primera de las normas, art. 23 LCT "la prestación de servicios acreditada en la

causa genera la convicción de la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario".

Así también, ha de tenerse en cuenta que, el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (art. 390 del CPCCCh y art. 73 Ley de Proc. Laboral).

En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos(Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

Si a estos argumentos, le sumamos que tampoco demostró el apelante con prueba fehaciente, la relación contractual de tipo asociativa que alega, lo dicho sella la suerte de su agravio. En otras palabras, achaca a la jueza no contemplar la ordenanza, mas no puede refutar

que la jueza *a quo* considerara su desentendimiento de la tesis defensiva ensayada en su contestación.

En suma, los agravios segundo y tercero no prosperan.

Confirmada entonces la existencia de una relación laboral entre las partes, la queja sobre el rechazo de la excepción de prescripción también se impone.

Es que la prescripción de los créditos laborales se rige por el art. 256 LCT y a tenor del reclamo del actor y fecha de la demanda, ninguno de ellos supera el plazo legal de dos años allí dispuesto.

En este contexto, los argumentos del demandado para pretender la revocación de lo dispuesto, no encuentran asidero alguno, ya que se basan en un mero desacuerdo o discrepancia con la decisión principal de tener por existente la relación laboral y de allí en más, aplicar las normas laborales en función de los créditos reclamados, intimaciones efectuadas y fecha de la demanda, todo lo cual demuestra la sinrazón del quejoso.

Incluso si se atendiera su argumento respecto a la apreciación de tipo procesal en cuanto a reconocimiento, efectuada por la jueza *a quo* cuando interpretó literalmente su contestación, no logran rebatir la confrontación de la norma con la aplicación de los plazos legales a cada uno de los rubros reclamados –remuneraciones mes de octubre/noviembre y diciembre 2018 y enero 2019 e indemnizaciones por despido operado el día 4/1/19- los que a simple vista se encuentran dentro del plazo legal ante la demanda incoada el día 1/7/2019, y ello sin necesidad de computar suspensiones o interrupciones que podrían haber existido.

El agravio no prospera.

En el cuarto agravio, el quejoso resiste la imposición de costas.

El resultado del proceso, determina inexorablemente su condición de vencido, y por tanto, habilita la aplicación del principio general de la derrota, previsto en el art. 69 C.Proc., lo cual en definitiva, justifica la imposición de las costas a su parte.

Por tal motivo, no encuentro que el accionado haya aportado elementos de convicción que permitan apartarme del principio general.

El agravio no prospera.

Resueltos los agravios de la parte demandada, paso a abordar la queja de la actora.

Su primer agravio resulta del rechazo de aplicación de la sanción por temeridad y malicia –art. 275 LCT y art. 9 Ley 24013.

Al respecto, suelo destacar en mis votos el carácter restrictivo de la misma, lo cual impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente que no es posible afirmar su procedencia, ante la desestimación de las pretensiones, o que las mismas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento a que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio.

No desconozco el precedente citado por el apelante, correspondiente a la suscripta, sin embargo suelo mencionar que no es posible aplicar la misma con carácter general, y ajustado a criterios taxativos, sino que debe apreciarse en cada caso en concreto, de acuerdo a las características propias del mismo, en definitiva, según las particularidades que surjan de cada conflicto que se trae a resolución.

Así las cosas, la temeridad requiere un obrar de mala fe, y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

En el caso del art. 9 de la Ley 25013 lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia.

En el *sub examine,* del análisis de las actuaciones y devenir de las mismas, no advierto estos requisitos configurados en la conducta del demandado, ya que no es posible atribuir mala fe ni propósitos obstruccionistas en el proceso, tampoco conciencia de su sinrazón.

Antes bien, las particularidades a las que me referí en los párrafos precedentes, la interpretación de la Ordenanza 1737/05 y el marco de la relación normativa invocada, y la aplicación en el decisorio del principio contenido en el art. 9 LCT desvirtúan o al menos quitan fuerza convictiva a dicha presunción, lo cual, ajustado al criterio restrictivo de toda sanción, obstaculizan su procedencia.

El agravio no prospera.

Finalmente, se agravia el apelante respecto a la tasa de interés aplicada por la sentenciante. Efectúa diversos cálculos que contemplan la tasa aplicada y la pretendida, a más de la comparación con diversos índices y coeficientes, y solicita la aplicación de la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, por resultar la más alta, quejándose a su vez de la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut.

En este sentido, toda vez que el actor no pudo disponer de su crédito al momento de la extinción de la relación laboral y siendo que corresponde resarcirlo del daño moratorio ocasionado por esta circunstancia, y mantener incólume su acreencia frente a los altos índices de inflación que afectaron el crédito dada la duración del proceso y las contingencias económicas financieras ocurridas durante el mismo, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de su crédito, entiendo resulta de aplicación el art. 552 CCCN y con ello razonable la tasa de interés pretendida por el apelante en su demanda de inicio y reclamada en los presentes, en tanto demuestra ser superior a la aplicada por la sentenciante de grado.

Ello en cuanto la misma resulta ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito del trabajador aquí accionante y dejando a salvo que la solución no implica sentar criterios para casos sucesivos, debiendo primar siempre la merituación de cada caso en particular.

Por tal motivo, se hace lugar al agravio debiendo aplicarse una vez y media, la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina.

Llegado a este estadio, y por los considerandos vertidos, propondré al acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y admitir parcialmente el recurso de la parte actora, modificando la tasa de interés dispuesta al monto de condena, aplicando en su lugar una vez y media la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina.

La modificación dispuesta no enerva el carácter de vencedor y vencido, y por tanto, propongo se mantengan

las costas de grado y regulación de honorarios, que en el caso respeta las pautas y escalas arancelarias (art. 69 y 282 C.Proc. y art. 5 a 9 Ley XIII-nro.4).

Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 30% y por la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y admitir parcialmente el recurso de la parte actora, modificando la tasa de interés dispuesta al monto de condena, y aplicando en su lugar una vez y media la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina.

2) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <PER>, en el 30% y por la demandada, Dr. <PER>, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Antecedentes:*

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento. Análisis:*

En este capítulo trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Agrego que debo respetar la congruencia procesal, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa (artículo 18 CN).

Cabe recordar que los agravios de la demandada recurrente versan sobre cuatros cuestiones: i) la equivocada interpretación de la prescripción, ii) la falta de valoración de la regulación que regulaba la relación jurídica, iii) la errónea interpretación de la prueba producida, iv) la imposición de las costas.

Los primeros tres agravios serán tratados de manera conjunta, por su conexidad.

En primer término, cabe poner de resalto que en el proceso se debatió si las prestaciones que el actor realizó, a favor del demandado, encuadraron en el marco de un contrato de trabajo o fuera de dicho marco.

La actora sostuvo que fue en el marco del contrato de trabajo y la demandada lo contrario.

En tal sentido señalo que en este caso juega a favor del actor la presunción que determina el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y la norma dice salvo que las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven demuestren lo contrario.

El Dr. <PER> dice que la ley presume la existencia del contrato de trabajo por el solo hecho de la prestación de servicios, siendo este un principio fundamental del derecho laboral (Meilij, Gustavo, "Contrato de Trabajo", T° I, p. 148).

Ahora bien, el recurrente sostiene que la jueza de primera instancia no valoró los testimonios prestados por <PER>, ni aplicó la Ordenanza n° 1735/05 de la Municipalidad de Rada Tilly que se aplicaba a los remises.

Considero que la jueza de primera instancia sí valoró dicho testimonio, pero no les otorgó la eficacia probatoria para demostrar que no fue una relación de trabajo, pues por la razón de los dichos y además se contrapone al contundente informe de la AFIP que determina que el demandado fue empleador del actor e informó la remuneración que percibía.

Pero, claro ese testimonio no alcanza para demostrar que no se trató de un contrato de trabajo determinado.

Por otro lado, habiéndose demostrado que hubo una relación laboral entre las partes de este proceso, es obvio que la Ordenanza n° 1735/05 de la Municipalidad de Rada Tilly, que se aplicaba a los remises, no es aplicable a este caso.

Cabe poner de resalto que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de

hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial,* Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Es decir, la demandada tenía la carga de probar los hechos sobre los que asentaba su tesis defensiva. Y no lo hizo.

En relación al agravio relacionado con la excepción de prescripción, de la lectura del expediente se desprende claramente que desde la fecha de la demanda y el reclamo de los rubros del actor ninguna supera la fecha de dos años (artículo 256 de la LCT).

Pues los rubros corresponden a mes de octubre y noviembre del 2018 y enero 2019, y la demanda se

interpuso el 1 de julio del 2019, por total razón se rechaza el agravio.

En el último agravio se queja por la imposición de costas.

Atento a como se resuelven las cuestiones y por el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas de primera instancia se imponen a la demandada.

Por ende, se rechazan los agravios.

Ahora paso a resolver los agravios de la actora.

El primero de ellos se refiere a que se aplique la sanción de temeridad y malicia del artículo 275 y articulo 9 Ley 24013,

Debo decir que no advierto en el proceso una sinrazón al ejercer el derecho de defensa por parte del demandado ni una actitud obstruccionista, y además las normas citadas deben ser interpretadas de manera restrictiva, so pena de vulnerar el derecho de defensa del demandado (artículo 18 de la CN).

De modo tal que se rechaza el agravio.

Con respecto a la tasa de interés aplicada por la sentencia, considero que en este caso concreto la recurrente demostró que la inflación deterioró el poder adquisitivo del crédito del actor, el que ostenta carácter alimentario y por razones de equidad, debe admitirse el agravio y por ende fijarse la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, una vez y media.

Pues mediante esa tasa se arriba a un resultado más justo (preámbulo de la CN).

Se admite el agravio.

III) *Costas y honorarios:*

La modificación dispuesta no altera la cuestión troncal y conforme el resultado del proceso y el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen al demandado vencido.

Por la laboral desarrollada y naturaleza del proceso, los honorarios de los abogados de la actora, en su conjunto, se regulan en un 30% y los de los abogados de la demandada, en su conjunto en un 25%, ambos del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Admitir parcialmente el recurso de la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 144/24 de fecha 24 de junio de 2024 y su aclaratoria nro. 164/24, en cuanto a la tasa de interés dispuesta al monto de condena, la que se establece en una vez y media (1,5) la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia por la actora al Dr. <PER> en el treinta por ciento (30%) y por la demandada al Dr. <PER> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 33 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"